

## **EXPEDIENTE No 2020 – 150**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho informando que dentro del término legal dado a la parte actora para que subsanara la demanda, presentó el escrito a través de correo electrónico por el que dice subsanar la demanda atendiendo lo señalado en la providencia, sin que así hubiere actuado realmente. Para resolver. Bucaramanga, agosto 24 de 2.020.

Firma Digitalizada

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

Aporta el demandante escrito mediante correo electrónico, mediante el cual dice atender aspectos referidos en el auto de inadmisión proferido con fecha 06 de agosto de 2.020.

Teniendo en cuenta las directrices y pronunciamientos hechos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de ésta ciudad, en cuanto al estudio de la demanda y dado que del examen del escrito de subsanación se constata que no se hicieron la totalidad de las correcciones a las irregularidades que se señalaran en el auto admisorio de demanda. En efecto, se advierte en el nuevo texto de demanda que se persiste en las irregularidades que siguen:

- No fue aclarado lo pretendido a numerales primero y segundo indicando la norma convencional que pretende sea declarada ineficaz y reconocida la pensión de jubilación, pues se limita hacer referencia a comunicación dada por el demandado.
- Lo deprecado a numeral quinto es totalmente adverso a lo pedido a numeral segundo, como quiera que por el primero de los selalados indica un pensión de jubilación y por el segundo de los nombrados se hace alusión a una pensión de vejez.

- Reitérese respecto de las pretensiones subsidiarias que el Juez de instancia no es competente, toda vez que, se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con base en la Ley 33 de 1985, norma jurídica que refiere al reconocimiento de una prestación económica a funcionarios públicos.
- El relato hecho a numerales décimo segundo, décimo séptimo y décimo noveno no corresponde a supuestos fácticos de la demandan, si apreciaciones personales del demandante, razón por la cual se exhorta para que sean retirados.
- Lo expuesto a numeral décimo tercero no corresponde a aspectos fácticos de la demanda, toda vez que, éste corresponde a la transcripción de aparte de algún documento o norma, lo que se debe ubicar en el acápite correspondiente.

Adviértase que las disposiciones del juez habrán de ser acatadas, en tanto que buscan el normal desarrollo de las actuaciones que se deriven de los requisitos contemplados en la normatividad laboral, luego no obedecen a un simple capricho del director del proceso.

Bajo los anteriores lineamientos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, procede ordenar sea subsanada las irregularidades señaladas.

Requíerese a la apoderada del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

Firma Digitalizada  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**